

Expediente: **3906/21-I2**

Carátula: **CV HOLDING S.A. C/ CALLIERA JIMENA ALEJANDRA Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **13/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20279621299 - CV HOLDING S.A., -ACTOR

90000000000 - PEREZ ARGUELLO, SANTIAGO ANDRES-DEMANDADO

90000000000 - ARGUELLO, MARIA BELEN-TERCERO

20169329657 - JOGNA PRAT, FERNADO-POR DERECHO PROPIO

20279621299 - ROIG, JAIME-POR DERECHO PROPIO

20169329657 - CALLIERA, JIMENA ALEJANDRA-DEMANDADO

JUICIO: CV HOLDING S.A. c/ CALLIERA JIMENA ALEJANDRA Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 3906/21-I2 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 3906/21-I2



H104117134759

JUICIO: CV HOLDING S.A. c/ CALLIERA JIMENA ALEJANDRA Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO. N° 3906/21-I2 - SALA 1

San Miguel de Tucumán, 12 de mayo de 2023.

SENTENCIA N° 109

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido en autos a la actora **CV HOLDING S.A.** contra la Sentencia de fecha 28 / 12 / 22 que resolvió : "...I) *NO HACER LUGAR al pedido de levantamiento de embargo deducido por la actora CV HOLDING S.A., conforme lo considerado. II) COSTAS se imponen a la actora vencida, como se considera (arts. 105, 106 Ley 6176, art. 61 Ley 9531). III) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad...*" y ;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 08 / 02 / 23 la apelante expresa agravios contra la sentencia reseñada señalando que es arbitraria, irrazonable y le causa un perjuicio irreparable a su parte.

En primer lugar afirma que el rechazo del levantamiento de embargo perpetúa el desapoderamiento de su propio capital para continuar con el giro normal de sus negocios.

Destaca el carácter provisional de las medidas cautelares y señala que que deben siempre circunscribirse a sus justos límites, a los efectos de que no resulten desmedidamente gravosas para evitar ocasionar daños innecesarios a la contraparte.

Hace notar que en esta incidencia surge de manera palmaria el evidente carácter desproporcionado y excesivamente gravoso de los múltiples embargos concedidos a favor del Letrado Jogna Prat : I) embargo de fondos depositados en cuentas radicadas en el Banco Galicia, II) embargo de fondos depositados en cuentas radicadas en el Banco Itaú, III) embargo de bienes muebles, IV) embargo de fondos a percibir por su parte en los autos "CV Holding S.A. C/ Hayso SAS s/ Cobro Ejecutivo - Expte. 6554/21" perteneciente al Juzgado de Igual Fuero de la VII° Nominación, V) embargo de fondos a percibir por su parte en los autos "CV Holding S.A. C/ Azucarera Juan M. Terán S.A. y otro S/Cobro Ejecutivo - Expte. 13030/18" perteneciente al Juzgado de Igual Fuero de la IV° Nominación, VI) embargo de los fondos obtenidos en subasta de bienes muebles tramitada en el incidente I-4 de este mismo juicio.

Destaca que es un dato de la experiencia común que el hecho de tener todas las cuentas bancarias inmovilizadas representa un daño para cualquier empresa al frenar el ingreso de activos necesarios para continuar con la operatoria comercial, causando así un perjuicio excesivo que trasciende el fin perseguido por la medida dispuesta, superando los límites aconsejables y avasallando de esta forma el giro comercial de la deudora. Invoca jurisprudencia y concluye que el embargo trabado sobre la totalidad de sus cuentas bancarias, tal como se llevó a cabo en la presente implica desapoderarlo de su propio capital, comprometiendo de esa forma su desenvolvimiento económico.

En segundo lugar señala que al rechazar el pedido de levantamiento de embargo, el a-quo se abstraigo de la realidad material para decidir, surgiendo manifiesta su ausencia de sana crítica. Destaca que en este incidente obran las respuestas por parte de los Banco Galicia e Itaú, informando que sí efectivizaron los embargos ordenados y procedieron a retener los fondos depositados en las cuentas (\$ 1.832,88.- el primero y \$ 25.618.- el segundo).

Señala que la situación empeora si a lo mencionado se le adiciona que también consta que se efectivizó tanto el embargo de bienes muebles, conforme acta de embargo adjuntada el 27 / 10 / 22, como los tres embargos de las cuentas a cobrar a nombre de su parte : "JUICIO: CV HOLDING S.A. c/ AZUCARERA JUAN M. TERÁN S.A. Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO. EXP. N° 13030/18", toma de razón el 15 / 11 / 21; "CV HOLDING S.A. c/ HAYSO S.A.S. s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N°6554/21", toma de razón 28 / 11 / 22; Incidente I-4 del presente juicio en el cuál tramitó la subasta de los bienes muebles embargados y secuestrados por su parte una vez dictada la sentencia que hizo lugar a la ejecución, donde también se tomó razón del embargo trabado a favor del letrado Jogna Prat sobre lo producido en dicho remate mediante decreto del 22 / 11 / 22; es decir que las constancias de autos son concluyentes respecto del carácter abusivo y desproporcionado de todas estas medidas acumuladas.

Critica al fallo pues desatendiendo a todo lo actuado, no apreció con justa razón el carácter desmedido de los perjuicios ocasionados a su parte por la efectivización de seis embargos consecutivos que culminaron en la paralización de su operatoria comercial, en atención a que el

embargo de todas sus cuentas bancarias implicó el congelamiento de su ejercicio económico habitual.

Agrega que el a quo tampoco consideró el hecho de que los daños causados por las múltiples medidas trabadas y efectivizadas no cuentan con la contracautela suficiente, en atención a que todos los embargos fueron ordenados contra simple caución juratoria otorgada por el Abogado ejecutante, demostrando otra vez su apartamiento de la realidad objetiva de los hechos.

Sostiene que los honorarios del letrado Jogna Prat no se encuentran firmes, existiendo un alto grado de posibilidad que los mismos sean revocados y se deba reparar a su parte por los gastos y daños ocasionados por la toma de razón de múltiples embargos en su contra y sobre todo, por los perjuicios ocasionados a su desenvolvimiento económico por congelar todas sus cuentas bancarias.

Invoca jurisprudencia y pide dejar sin efecto la Sentencia atacada y proceder al levantamiento del embargo trabado sobre las cuentas bancarias de su parte radicadas en el Banco Galicia, destacando que de los seis embargos trabados solo requiere el levantamiento de uno, para poner fin al desapoderamiento de su capital y a la afectación a su derecho de propiedad y de esta manera permitirle continuar con el giro de sus negocios. Pide costas a la contraria.

Con fecha 24 / 02 / 23 contestó el letrado embargante Fernando Jogna Prat - actuando por su propio derecho -, solicitando el rechazo de los agravios vertidos y la confirmación de la sentencia recurrida con expresa imposición de costas por las razones de hecho y derecho que allí expuso y que serán consideradas al tratar cada uno de los agravios vertidos por el apelante.

De las constancias de la causa principal y esta incidencia surge que existen regulados honorarios profesionales a favor del letrado Jogna Prat apoderado de la co-demandada Calliera por \$ 14.466.034,29.- (02 / 08 / 22) y que se trabaron diversos embargos tendientes a cautelar la percepción de tales emolumentos más \$ 4.339.810,29.- calculadas provisoriamente para responder por acrecidas.

El 29 / 09 / 2022 el Banco de Galicia informó que se encuentra embargada la suma de \$ **1.832,88.-** en la cuenta de titularidad de la actora radicada en esa institución bancaria.

El 21 / 11 / 2022 el Banco Itaú informa que ha procedido a embargar la suma de \$ **25.618.-** sobre fondos de CV Holding S.A., y afectados al presente incidente.

El 27 / 10 / 2022 se agregó Oficio de embargo diligenciado el 25 del mismo mes. Según consta en acta labrada por el sr. Oficial de Justicia se llevó a cabo un embargo de numerosos bienes muebles de propiedad de la parte actora, en el domicilio sito en Salta N°78, Piso 8, Oficina B, San Miguel de Tucumán, sobre los cuales no se estimó valor.

Para rechazar el pedido de levantamiento de embargo, la sentencia apelada merituó que *"...visto que el embargo cautela la deuda, para que proceda su levantamiento debe acreditarse que la deuda que se reclama ha sido completa y debidamente garantizada, cumplida o cancelada, debido a lo cual resulta no necesario su mantenimiento, lo que no acontece en la especie. De manera que, hasta tanto no se abonen en su totalidad las sumas adeudadas a la parte acreedora -por los honorarios- el letrado Fernando Jogna Prat (o se garantice de manera suficiente su cobro), no corresponde el levantamiento de la medida de embargo dispuesta en autos, en procura del resguardo de esos emolumentos que revisten carácter alimentario..."*.

Tales consideraciones no logran ser rebatidas por los agravios expuestos en tanto que el análisis de las constancias de autos demuestra que los embargos preventivos cumplidos sobre bienes muebles, - de los que como dijimos pese a su número y calidad no se ha estimado el valor -, y sobre fondos de CV Holding SA depositados en los Bancos Galicia (\$ 1.832,88.- conforme se informó el 29 / 09 / 2022) e Itaú (\$ 25.618.- según informe del 21 / 11 / 2022), resultan claramente insuficientes para

cubrir el capital de los honorarios cautelados (\$ 14.466.034,29) y las acrecidas provisorias (\$ 4.339.810,29).

Tal conclusión se impone aún si sumáramos a estos importes el resto de los embargos gestionados, concedidos y efectivamente trabados por el letrado beneficiario de los honorarios cautelados :

a) \$ **741.494,63.-** obtenidos por la parte actora mediante el remate de bienes muebles del codemandado según lo informado por el Martillero Salame el 15 / 11 / 22; embargo trabado en el Incidente I-4 de los presentes autos;

b) \$ **585.000.-** del embargo de los fondos pertenecientes a la causa "CV HOLDING S.A. C/ HAYSO S.A.S. S/ COBRO EJECUTIVO. Expte n° 6554/21"

Como se advierte, la suma total embargada en autos no alcanzaría al 10% del crédito que se pretende cautelar, lo que de por sí ya apunta en contra de la pretensión deducida por el recurrente en orden a liberar del embargo la cuenta del Banco de Galicia SA pues si bien la regla general en la materia es la mutabilidad de las cautelares, -que puedan ser sustituidas, reducidas o modificadas-; ello no debe llevarse al extremo de aplicarse con una laxitud tal que deje sin garantía al embargante.

A ello se suma que hasta la fecha ni el Banco de Galicia ni el Itaú informaron de nuevas retenciones sobre las cuentas cauteladas, lo que priva de asidero al argumento de la recurrente sobre la paralización de su operatoria comercial porque el embargo de todas sus cuentas bancarias implicó el congelamiento de su ejercicio económico habitual.

En el caso, cobra especial relevancia la justificación de la imposibilidad de desenvolvimiento de la empresa afectada, situación que pese a las razones expuestas por la actora recurrente no aparece probada en autos ni siquiera en forma indiciaria.

No se ha presentado ni siquiera un resumen de las cuentas bancarias que demuestre cuál es el volumen del movimiento de fondos que debe enfrentar la empresa en su giro comercial y que apunte a demostrar el posible desajuste o perjuicio económico - financiero que la cautelar dispuesta le provocaría.

Cabe añadir a ello que según las constancias de la causa principal y de este incidente, CV Holding SA tiene un crédito contra el codemandado ejecutado por la suma de \$ 45.000.000 y por sumas considerables contra otros demandados en otras causas ejecutivas, por lo que los movimientos bancarios de la empresa deberían demostrar montos equiparables a tales créditos y sin embargo, nada de ello ha sido demostrado por el recurrente; lo que lleva a presumir que su giro comercial no se canaliza a través de las cuentas de las dos entidades bancarias sobre las que se ordenó embargos, lo que abunda en contra del argumento bajo examen.

El embargo de los bienes muebles encontrados en sus oficinas tampoco le impide el giro comercial, en tanto que conforme surge del acta de embargo, no ha sido desapoderado de los mismos.

En lo que atañe al agravio vinculado con lo que el apelante considera contracautela insuficiente por consistir tan solo en la caución personal otorgada por el letrado Jogna Prat, debemos recordar que el 01 / 09 / 2022 el Juzgado dispuso tener presente la Caución Juratoria prestada digitalmente por el letrado embargante, responsabilizándose por las resultas del embargo preventivo decretado en autos.

Pues bien, el embargo preventivo fue dispuesto para cautelar los honorarios regulados mediante resolución del 02 / 08 / 2022 y conforme lo disponía el art. 233 inc. 1°, ap. "a" del CPCC vigente a ese momento, el embargo procedía si el actor obtuvo sentencia favorable, aún si fuera apelada;

presumiéndose así que se dan los recaudos de verosimilitud del derecho y de peligro en la demora. Tal disposición continúa en vigencia, ahora en el art. 291 inc. 1° del nuevo CPCC. Por su parte, el art. 221 del anterior CPCC establecía que al proveer la medida el Juez debía graduar la calidad y el monto de la caución necesaria, de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso, salvo que fundadamente estimara que la simple caución resultaría insuficiente.

Como surge de la decisión de conceder el embargo, para resolver sobre la caución el sr. Juez de Primera Instancia tuvo en cuenta : a) la imposición de costas a cargo de CV HOLDING SA en la ejecución seguida contra la codemandada Calliera, a quien representó el letrado beneficiario de los honorarios regulados, aun cuando a ese momento dicho fallo estaba apelado; b) la sentencia regulatoria de los honorarios; c) la denegatoria del beneficio para litigar sin gastos pedido por CV Holding SA. Todo ello lo llevó a considerar suficientemente verosímil el derecho y a requerir la mera caución juratoria como contracautela.

A lo considerado por el a-quo debemos sumar que :

a) con fecha 01 / 12 / 22 esta Cámara ha dictado la sentencia n° 402, por la que se rechazó el recurso de apelación interpuesto por C.V. Holding S.A. contra la decisión denegatoria de la carta de pobreza que solicitó. Esta decisión no fue objeto de recurso alguno por lo que encuentra firme.

b) con fecha 07 / 03 / 23 este Tribunal ha dictado la sentencia N° 22 por la que rechazó el recurso de apelación interpuesto por CV HOLDING S.A. contra la Sentencia de trance de fecha 06 / 07 / 22 que hizo lugar a la defensa de Calliera, rechazó la ejecución en su contra y le impuso las costas de esta defensa a la empresa actora, reservando pronunciamiento sobre los honorarios de Segunda Instancia. Contra esta decisión se interpuso recurso de casación.

Las decisiones de Segunda Instancia sobre ambas cuestiones abundan en lo que atañe a la verosimilitud del derecho de Jogna Prat a cobrar sus honorarios a la empresa condenada en costas, aún cuando contra la segunda decisión de Cámara se haya planteado recurso de casación el 21 / 03 / 23, que se encuentra en trámite en el expediente principal.

A lo expuesto se suma que hasta la fecha y no obstante los embargos trabados por el letrado, aún no se ha logrado cautelar la suma total de sus honorarios y acrecidas.

Todo esto demuestra no solo la apariencia de verdad del derecho esgrimido sino también el peligro para su efectivización, puesto que el demandado no posee dinero suficiente en las dos cuentas bancarias embargadas, hasta aquí no se ha demostrado que sea titular de bienes registrables, los fondos embargados no son suficientes ni se ha estimado el valor de los bienes muebles embargados y CV Holding SA tampoco ofreció una garantía aceptable sobre el total de las sumas a cautelar; todo lo cual hace presumir el peligro de la frustración del crédito y demuestra la correcta consideración de la cuestión por parte del a-quo, lo que lleva a rechazar también este agravio.

Por lo expuesto, se rechazará la apelación interpuesta confirmando la Resolución apelada e imponiéndole las costas generadas en esta Instancia al recurrente vencido (Arts. 61 / 62 del CPCC).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por **CV HOLDING S.A.** contra la sentencia de fecha 28 / 12 / 22, la que se confirma.-

II) COSTAS: las de esta instancia se imponen al apelante, atento al resultado del recurso.-

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER.

CARLOS E. COURTADE GISELA FAJRE

Actuación firmada en fecha 12/05/2023

Certificado digital:

CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:

CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.